

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 19 DE MARZO DE 1943

NUMERO 9053

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 110 de 24 de Febrero de 1943, por la cual se determina el sueldo del Personal Docente y Administrativo de las Escuelas Primarias y se vota una partida.
Ley No 111 de 24 de Febrero de 1943, por la cual se modifica el artículo 1º del Decreto Ley No 52 de 1941.
Ley No 112 de 15 de Marzo de 1943, por la cual se honra la memoria de Don Samuel Lewis.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No 297 de 1º de Febrero de 1943, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto No 298 de 10 de Febrero de 1943, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto No 299 de 11 de Febrero de 1943, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto No 300 de 12 de Febrero de 1943, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resolución No 328 de 6 de Febrero de 1943, por la cual se conceden unos permisos.

Resolución No 329 de 10 de Febrero de 1943, por la cual se revoca una resolución.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.
Actas y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

DETERMINASE SUELDO

LEY NUMERO 110

(DE 24 DE FEBRERO DE 1943)

por la cual se determina el sueldo del Personal Docente y Administrativo de las Escuelas Primarias de la República y se vota una partida para pagar sobresueldos

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El sueldo mensual de los Inspectores de Educación será el siguiente:

- a) Los Inspectores Visitadores y los de las Provincias Escolares de Panamá y Colón. B.200.00
- b) Los Inspectores de las demás Provincias Escolares de la República... 175.00

Artículo 2º El sueldo mensual de los Inspectores Auxiliares de Educación será el siguiente:

- a) Los Inspectores Auxiliares de las Provincias Escolares de Panamá y Colón. 175.00
- b) Los Inspectores Auxiliares de las demás Provincias Escolares de la República. 150.00
- c) El Inspector Auxiliar encargado de las Escuelas Privadas. 180.00

Artículo 3º El sueldo mensual de los Directores de las Escuelas Primarias será el siguiente:

- a) El Director General del Centro Escolar Amador Guerrero. 175.00
- b) El Director General del Centro Escolar David. 125.00
- c) Los Directores Especiales de Escuelas en las ciudades de Panamá y Colón. 100.00
- d) Los Directores Especiales en el interior de la República en Escuelas con más de quince maestros. 90.00

e) Los Directores Especiales en Escuelas con más de ocho maestros. 80.00

f) Los Directores con grado a su cargo en Escuelas con más de cuatro maestros. 75.00

g) Los asistentes de Directores en Escuelas con más de quince maestros. 70.00

h) Los Directores de Jardines de la Infancia con cuatro o más maestros bajo su dirección. 75.00

Parágrafo: Los Directores o Asistentes de Directores que hayan completado el curso de Educación en la Universidad Nacional y que estén comprendidos en los incisos d), e), f) y g), de este artículo devengarán. 100.00

Artículo 4º El sueldo mensual de los maestros de Escuelas Primarias será el siguiente:

- a) Los maestros titulados en las Escuelas Normales y que ejerzan sus funciones en cualquier parte de la República. 65.00
- b) Los maestros titulados en las Escuelas Normales Rurales del país. 55.00
- c) Los maestros no titulados 45.00
- d) Los maestros titulados que hayan completado el curso de Educación en la Universidad Nacional y que ejerzan sus funciones docentes en cualquier parte de la República. 100.00

Parágrafo 1º Inclúyase en las respectivas asignaciones de sueldos de este artículo, a los maestros supernumerarios nombrados en Abril de 1941, hasta cuando se dicte la ley de Jubilaciones correspondiente.

Parágrafo 2º Los maestros de Asignaturas Especiales y de los Jardines de la Infancia que posean títulos de maestros de Primera enseñanza o que tengan título reconocido por el Ministerio de Educación, en la especialidad en que sirven, devengarán el mismo sueldo de los maestros titulados: los que no posean título devengarán el sueldo correspondiente a los maestros de grado no titulados, a excepción de los de Panamá y Co-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1044.—Apartado Postal N° 137. TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 33

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

ión que seguirán devengando B. 50.00 mensuales.

Artículo 5º. Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica la suma de B. 96.400.00 para pagar los sobresueldos que el Estado adeuda a los Inspectores de Educación, durante dieciocho (18) meses del Bienio de 1939 a 1940 y a los maestros de la República.

Artículo 6º. Esta Ley comenzará a regir desde el primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

JUAN DE A. GALINDO.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—

Panamá, 24 de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Educación,

VICTOR F. GOYTIA.

MODIFICASE UN ARTICULO

LEY NUMERO 111

(DE 24 DE FEBRERO DE 1943)

por la cual se modifica el artículo 1º del Decreto-Ley N° 52 de 1941

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º del Decreto-Ley N° 52 del 19 de Mayo de 1941 quedará así:

Establécese un impuesto de treinta y cinco centésimos de balboas (B. 0.35) por cada metro cúbico de arena, ripio o cascajo que se extraiga en playas, aguas territoriales, riberas y cauces y en terrenos de propiedad de la Nación; pero de esta gravamen quedará exenta dicha extracción si se realiza previo el cumplimiento de los tres requisitos siguientes:

1º. Que la extracción no se haga con fines especulativos;

2º. Que el material se emplee en la construcción, reconstrucción o reparación de obras de un valor no mayor de tres mil balboas (B. 3.000.00)

que se lleven a efecto en poblaciones que tengan menos de 35.000 habitantes.

3º. Que se haya otorgado el permiso a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

Parágrafo: La extracción que se haga en terrenos de propiedad privada no causará el impuesto, pero seguirán rigiendo en estos casos los requisitos consignados en el Decreto-Ley N° 52 de 1941.

Artículo 2º. Las personas que según lo dispuesto en el artículo 1º deseen extraer arena, ripio o cascajo libre del impuesto, deberán solicitar previamente del Alcalde del respectivo Distrito el permiso necesario para llevarlo a cabo, haciendo constar en la solicitud:

1º. El lugar en donde se va a extraer la arena, ripio o cascajo;

2º. La obra en que se va a emplear el material; y

3º. La cantidad que se necesita para la obra.

Artículo 3º. En los permisos que otorgan los Alcaldes se expresará la cantidad de arena, ripio o cascajo que se permitirá extraer libre del impuesto, pero esta cantidad no podrá ser mayor de la que realmente se requiere para la obra en la cual debe emplearse el material.

Artículo 4º. Los Alcaldes están obligados a comunicar a la Administración General de Rentas Internas los permisos que otorguen de acuerdo con esta Ley.

Artículo 5º. Cualquier contravención de las disposiciones anteriores será penada conforme el artículo 10º del Decreto-Ley N° 52 de 1941.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

JUAN DE A. GALINDO.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—

Panamá, Febrero veinticuatro de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

SE HONRA LA MEMORIA DE DON SAMUEL LEWIS

LEY NUMERO 113

(DE 16 DE MARZO DE 1943)

por la cual se honra la memoria de Don Samuel Lewis.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Para honrar la memoria de Don Samuel Lewis, el Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Educación, establecerá, en uno de los edificios en ruinas de Panamá la Vieja, un Museo Histórico Colonial que llevará el nombre de aquel insigne patricio, orador y hombre de letras, que tanto exaltó la historia de la Ciudad de Pedrarias.

Artículo 2º. Al frente del edificio, que deberá ser reedificado y adaptado de acuerdo con la Aca-

demia Panameña de la Historia, se erigirá, por cuenta de la Nación, un busto al mismo prócer e historiador.

Artículo 3º El Museo Histórico Colonial Samuel Lewis, una vez construido y organizado, quedará bajo la dirección del Departamento que el Poder Ejecutivo disponga, el cual podrá establecer una pequeña cuota de entrada, destinada al sostenimiento de la Institución.

Artículo 4º Para los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley se vota la suma de quince mil balboas (B. 15.000.00) que será incluida en el Presupuesto de la actual vigencia económica.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Marzo del año de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

HUMBERTO LEIGNADIER C.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 15 de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,
OCTAVIO FABREGA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 297
(DE 1º DE FEBRERO DE 1943)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Odilia Benavides, Oficial de 1ª Categoría en la Administración General de Aduanas, mientras dure la licencia concedida a la señora Virginia E. de Pérez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, al primer día del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

DECRETO NUMERO 298
(DE 10 DE FEBRERO DE 1943)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Clarence Oliver Boyd, Sub-Director de la Sección Consular y de Naves, en reemplazo de Valentín Henríquez V., quien pasa a ocupar otro puesto.

Ana Victoria Añorbes, Oficial de 3ª Categoría de la Sección de Contabilidad en la Administración General de Rentas Internas, en reemplazo de Laura Saa, quien renunció el cargo.

Pedro Amador, Portero del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en reemplazo de Francisco Mena, quien falleció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

DECRETO NUMERO 299

(DE 11 DE FEBRERO DE 1943)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen en el Ministerio de Hacienda y Tesoro los siguientes nombramientos:

Hercilia Rodríguez, Oficial de 4ª Categoría, Impuesto sobre la Renta, en reemplazo de Mario Rodríguez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Modesto Castillo, Inspector de 3ª Categoría de Rentas Internas, en reemplazo de Astergio Albaracín, quien no aceptó el cargo.

Hernán Vargas, Recaudador Seccional de Rentas Internas en La Mesa, en reemplazo de Tomás Jiménez, quien renunció el cargo.

Ramón Henríquez, Recaudador Distritorial de La Chorrera, en reemplazo de Sebastián Barranco, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Félix A. González Jr., Inspector de 3ª Categoría, en reemplazo de Juan Enrique Pérez, quien renunció el cargo.

Carlos A. Salamín, Inspector de 3ª Categoría de Rentas Internas, en reemplazo de Evaristo Quintero T., quien renunció.

Sinforiano Zúñiga, Inspector de Aduana de 2ª Categoría, en reemplazo de Marcos A. Fernández G., cuyo nombramiento se declaró insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

DECRETO NUMERO 300

(DE 13 DE FEBRERO DE 1943)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora María E. Moreno de Leyton, Estenógrafa de 2ª Categoría en el Departamento de Auditoría de la Contra-

loría General de la República, en reemplazo de Ruby Paredes, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

CONCEDENSE PERMISOS

RESOLUCION NUMERO 328

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución N° 328.—Panamá, 6 de Febrero de 1943.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Los señores Tomás Garay P., Ramón Morales, Antonio Joaquín Martínez Pedraza, Luis Peláez y Antonio T. de Reurter, solicitan de este Ministerio la reducción del Arancel para introducir cierta cantidad de gallinas.

Consideradas estas clases de solicitudes en Consejo de Gabinete, se acordó autorizar a este Ministerio para que accediera a ellas mediante una adecuada reglamentación. Ello se aviene a las prescripciones del artículo 1° de la Ley 90 de 1° de Julio de 1941, que dice así:

“Autorízase al Presidente de la República, para reducir los impuestos de introducción de artículos de primera necesidad y reducir los impuestos de exportación de productos del país; para desarrollar e intensificar el comercio nacional y para el abaratamiento del costo de la vida”.

Haciendo uso de esta facultad se concederán los permisos de importación solicitados, mediante las siguientes condiciones:

a) El Arancel se reducirá en la siguiente escala:

b) Los solicitantes deben presentar previamente un cheque certificado o de gerencia de uno de los bancos locales por una cantidad igual al valor que represente el impuesto comercial con el fin de garantizar que las importaciones se efectuarán.

c) Las importaciones deben hacerse dentro del término de ciento veinte días, salvo caso de fuerza mayor. Quedarán a beneficio del Tesoro Nacional las garantías consignadas si no se verifican o excedieren de este término.

d) La venta de los animales importados ya sea al por mayor o al detal será regulada por la Junta de Control de Precios.

En esta forma quedan resueltos los memoriales presentados.

En consecuencia, se otorgan los siguientes permisos:

A Tomás Garay P., para importar 1.472 gallinas;

A Ramón Morales, a nombre de Antonio Tagarópulos, 2.000 gallinas;

A Antonio Joaquín Martínez Pedraza, para importar 2.000 gallinas;

A Luis Peláez para importar 2.000 gallinas;

Antonio T. de Reurter, para importar 2.000 gallinas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

Garantías:

Tomás Garay P., cheque de Gerencia del Banco Nacional N° 53267 por B. 50.00 y cheque que reposa en el Ministerio por B. 23.60, depositado con anterioridad a esta petición.

Antonio Tagarópulos: Cheque de Gerencia de The National City Bank of New York N° 32540 por B. 200.00.

Antonio Joaquín Martínez Pedraza: Cheque de Gerencia de The Chase National Bank N° 29011 por B. 50.00 y cheque que reposa en el Ministerio por B. 50.00 depositado con anterioridad.

Luis Peláez: Cheque de Gerencia del Banco Nacional, Sucursal de Colón N° 46835 por B. 100.00.

Antonio T. de Reurter: Cheque certificado de The National City Bank of New York N° 13 por B. 100.00 girado por Jesús González Bustos.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Antonio Pino R.

REVOCASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 329

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución N° 329.—Panamá, 13 de Febrero de 1943.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

La denuncia presentada por Ricardo Gaudiano en memorial de 3 de Julio de 1940, a efecto de que se considerara como bien oculto del Estado los terrenos de Santa Rita, ubicados en el Distrito de Colón, fué resuelta favorablemente por Resolución N° 253 de 5 de Mayo de 1942, en la cual se dispuso invertir al denunciante de la personería necesaria para proponer a nombre de la Nación la acción o acciones procedentes para hacer efectivos los derechos de ésta, mediante contrato que sería celebrado con ese fin.

El señor Camilo Enrique Feuillet A., en su carácter de apoderado general del señor Alejandro Amí C., quien figura como dueño de esos terrenos en el Registro Público, y pidió reconsideración revocatoria de dicha resolución y presentó algunos documentos para demostrar el derecho de propiedad de su representado.

Toda la actuación se pasó nuevamente al Despacho del señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, lo cual ha hecho este funcionario del siguiente modo:

“En el expediente respectivo consta que cuando se me pasó la denuncia para que emitiera concepto por primera vez manifesté, entre otras cosas, lo que a continuación transcribo:

“Según la escritura ciento diez (110), de veintinueve de Abril de mil novecientos once, el señor Antonio Carrillo Vargas, en carácter de apoderado de los señores Mateo y Eleuterio Rodríguez, presentó, para que fuese extendido dicho instrumento, una minuta suscrita por sus mandatarios el día veintinueve de diciembre de mil novecien-

tos diez, en la cual aquéllos declaran transmitir el consabido bien a título de venta al señor Alejandro Amí Cervera por la suma de cinco mil (B. 5.000.00) balboas que aseguran haber recibido.

El estudio de todas las pruebas obrantes en el expediente me ha hecho ver que no aparece claro el derecho de los mencionados señores Rodríguez para efectuar la venta referida. Ello es así, porque nada demuestra que la señora María de Jesús Posada de Ayarza, de quien se asegura en la mencionada escritura que hubieron los vendedores por donación la finca vendida, tuviese realmente la calidad de dueña de la misma.

..... Pero no hay en ninguna parte constancia de que la donante hubiese sido declarada heredera del señor Narciso de Posada ni de la apertura de la respectiva sucesión. Mal podía ella, pues, haber transmitido legalmente a persona alguna el dominio de ningún bien determinado, en concepto de heredera, a no ser que lo hubiera hecho amparada por la regla 1ª del artículo 2533 del Código Civil Colombiano.

Por otra parte, resulta acreditado por medio de la escritura pública que obra en las fojas 19ª a 21ª del expediente, que el señor Toribio de Posada Villar vendió el terreno a que el caso se refiere, como bien de su hermano Juan de Dios Medina, en la ciudad de Portobelo, el día 2 de Diciembre de 1813. Y nada indica que ese mismo terreno perteneciera después al señor Narciso de Posada.

..... Pienso que si se llega a establecer de manera clara que la finca en cuestión no tenía dueño al entrar a regir la ley transcrita (la de 2 de Junio de 1857) o que dejó de tenerlo después, podría ser de resultados satisfactorios el juicio de reivindicación que propone iniciar el denunciante".

Ese modo de pensar mío tuvo como base los elementos que en aquella ocasión fueron sometidos a mi estudio, que son los mismos que el Poder Ejecutivo hubo de tener en cuenta el expedir la resolución reclamada. Pero los nuevos elementos agregados al expediente, que ahora es indispensable apreciar, en virtud del recurso interpuesto, hacen ver que existen razones para llegar a conclusión distinta.

Se ha establecido de manera satisfactoria que el instrumento que contiene el título del señor Amí Cervera, consistente en la escritura pública por medio de la cual le vendieron los hermanos Rodríguez el terreno a que alude el denunciante, fue inscrito en el Registro Público por haberse dispuesto así en sentencia de diez y seis de Septiembre de mil novecientos catorce, dictada por la Corte Suprema de Justicia. Además, obra en el Registro, en relación con la finca que a la fecha respectiva estaba formada por ese terreno, la siguiente inscripción:

"INSCRIPCION NUMERO DOS.— La Corte Suprema de Justicia por sentencia de veinticinco de Febrero último declaró que Alejandro Amí Cervera tiene el dominio exclusivo del terreno que constituye esta finca. Así consta de la mencionada sentencia, presentada a este Registro por Rosendo Mendoza, a las nueve y veinticuatro minutos del diez de abril último. Tomo seis, folio doscientos setenta y cinco, asiento dos mil veintidos del Diario. Panamá, mayo cinco de mil novecientos diez y nueve. Derechos: dos balboas. C. Márquez".

Esos pronunciamientos del más alto tribunal de justicia de la República, al que correspondería fallar en última instancia el juicio que a nombre de la Nación, iniciara el denunciante, dan margen a que se reflexione acerca de la improbabilidad de un cambio de criterio de parte de ese tribunal. Y esto parece menos factible, cuando se considera que la sentencia a que la transcripción alude, que está publicada en el Registro Judicial N° 42, de 1919, puso término a litigio sobre el dominio de la consabida finca, en el cual la Corte Suprema hubo de estudiar los títulos que las partes adujeron para justificar sus respectivas pretensiones.

Por otra parte, en sentencias proferidas en los juicios ordinarios sobre reivindicación de unos terrenos, promovidos por el abogado Ramón Morales como representante de la Nación, contra la "Cristóbal Land & Lumber Company" y contra la "Isthmian Timber Company", ha expuesto ya la misma Corte su modo de pensar respecto de puntos idénticos a los que son materia de las observaciones que dejo transcritas, contenidas en mi vista anterior.

En esos fallos, expedidos al primero el veintitrés de mayo y el segundo el veintiocho de julio de mil novecientos treinta y seis, se produjo la Corte en lo tocante a la prueba de las transmisiones sucesivas del dominio de bienes a título de herencia en épocas pretéritas, así:

"Mas precisa tener en cuenta lo que no es un secreto para nadie: que durante muchos años fue cosa muy común que los bienes hereditarios se transmitieran en Panamá de generación en generación sin llenar requisitos de ninguna clase, costumbre que talvez debe su origen a que, de acuerdo con disposición legal española (ley 11, título 6º, partida 6ª, citada por Escrich) rigió aquí por muchos años, el heredero testamentario o el legítimo podía apoderarse por sí mismo de la herencia que se hallaba yacente, quedando a salvo, como es natural los derechos que otros interesados en la sucesión pudieran ejercer contra el ocupante. Es en la esencia el mismo caso que prevía el Código Civil del Estado Soberano de Panamá que prevé el Código Civil Colombiano, que rigió en el Istmo hasta el año de mil novecientos diez y seis, con relación a la herencia ocupada por el heredero putativo, quien conserva esa calidad y con ella el dominio de los bienes relictos, mientras la una y los otros no le hayan sido disputados por quien tenga mejor derecho a la herencia. El derecho de petición de herencia prescribía en treinta años cuando la ocupación era de hecho y en diez cuando la posesión efectiva le había sido dada al ocupante de la herencia por decreto judicial. También es necesario tener en cuenta que debido a la poca atención que en este país se le prestaba a la conservación de los archivos de las oficinas públicas han desaparecido los documentos que podrían comprobar esas transmisiones".

Se asegura en la denuncia que las tierras que constituyen hoy la Finca de Santa Rita volvieron al patrimonio del Estado por haberlas abandonado el adquirente, en virtud de la Ley 7ª de 1824, que estableció que pertenecían a esa entidad todos los bienes que se hallaron sin legítimo poseedor y de la ley de 2 de Junio de 1857, por la cual el Senado y la Cámara de Representantes de Nueva Granada decretaron que los terrenos sin due-

ños que están fuera de las poblaciones son baldíos y pertenecen a la República'.

En las mismas decisiones a que me he referido ha sentado la Corte doctrina que reconoce la imposibilidad de la reincorporación automática al patrimonio del Estado de bienes que habían venido siendo de dominio privado, por el solo hecho del abandono de parte de su propietario, ya que considera imprescindible 'la existencia de una actuación encaminada a obtener la declaración de bien vacante y la declaración misma hecha por la autoridad judicial competente'. Me parece, pues, que sin la prueba de que se hubiese actuado en la forma indicada no es posible esperar que la Corte admita que la Nación está jurídicamente en condiciones de ejercer la acción reivindicatoria a que alude la denuncia.

Por otra parte, ha habido ahora ocasión de establecer en el expediente, con los documentos llegados a él con motivo del recurso interpuesto, que del terreno que integró el inmueble distinguido como finca número doscientos diez y seis (216), inscrita al folio cuatrocientos dos (402) del tomo veintitrés (23), mencionada por el denunciante, se han formado más de treinta fincas pertenecientes a distintos dueños, en virtud de enajenaciones efectuadas con todas las formalidades legales requeridas. Entre esos dueños, que tienen sus títulos inscritos, figura la Nación, que adquirió, por cesión gratuita que le hizo el señor Amí Cervera, una faja de terreno 'de veinte metros de ancho por el largo necesario para la construcción de la carretera nacional que va de Cativá a Ahajuela', y por compraventa un lote de trescientas cincuenta hectáreas que ha venido a ser la finca número dos mil novecientos doce (2912), inscrita en el folio doscientos cuatro (204) del tomo trescientos doce (312) de la Sección de Propiedad del Registro Público que corresponde a la Provincia de Colón.

De acuerdo con el artículo 532 del Código Civil, 'la reivindicación o acción de dominio es la que tiene al dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla'.

Conceptúo que la formación de las fincas a que me he referido, que tienen todas individualidad definida en el Registro, hace improcedente en cuanto a ellas la acción aludida, que desea proponer el denunciante contra el señor Amí Cervera, porque no pueden ser consideradas en conjunto como 'cosa singular' ya que por el contrario constituyen varias cosas, poseídas por distintos dueños, conforme lo dejan ver de manera clara las inscripciones respectivas.

Y en cuanto al resto del terreno a que la denuncia se refiere, conocido con el nombre de Santa Rita, que según el mismo Registro no tiene actualmente la cabida que le atribuye el denunciante sino la de 'mil ciento sesenticinco hectáreas, seis mil seiscientos doce metros cuadrados', las doctrinas de la Corte Suprema que he mencionado hacen deducir que la acción reivindicatoria por parte de la Nación no podría prosperar, porque no resulta establecido el título de dominio que para ello sería preciso alegar y comprobar.

La situación de este negocio ha variado en virtud de las pruebas presentadas como bien afirma el señor Procurador General de la Nación, quien

estima que hoy debe llegarse a conclusión distinta, esto es, a revocarse la resolución anterior. Conforme el Poder Ejecutivo con el dictamen emitido.

SE RESUELVE:

Revócase la resolución N° 253 de 5 de Mayo de 1942.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día Primero de Marzo de 1943.

As. 2506: Escritura No. 9 del 28 de Enero de 1943, de la Notaría de Bocas del Toro, por medio de la cual la señora Lucille Theotiste Brown de Surgeon, confiere Poder General al señor Frank Mortimer Surgeon.

As. 2507: Escritura No. 67 de 14 de Diciembre de 1942, de la Notaría de Bocas del Toro, por medio de la cual el señor Victor Emanuel López, vende al señor Frank Mortimer Surgeon una casa y un lote de baja mar, ubicados en la ciudad de Bocas del Toro.

As. 2508: Escritura No. 304 de 27 de Febrero de 1943, de la Notaría Tercera del Circuito, por medio de la cual la señora Ana Matilde Linares de Arias vende al señor Claudio Zacarias Harrison y a la señora Dora de Baquerizo, una finca en la isla de Taboga, Distrito de Panamá.

As. 2509: Resolución No. 556, de 16 de Febrero de 1943, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio de la cual se cancela la patente de navegación de la Marina Mercante Nacional extendida a favor del vapor NYUGAT, de propiedad de la Societe Anonyme Maritime et Commerciale.

As. 2510: Resolución No. 561, de 16 de Febrero de 1943, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio de la cual se cancela la patente de navegación extendida a favor del vapor nacional AUDACIOUS de propiedad de la United States Lines Co.

As. 2511: Resolución No. 50, de 16 de Febrero de 1943, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio del cual se cancela la patente de navegación del vapor LEDA, de la Marina Mercante Nacional, de propiedad de la Panama Transport Co.

As. 2512: Resolución No. 557, de 16 de Febrero de 1943, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio de la cual se cancela la patente de navegación permanente, extendida a favor del vapor AMARYLLIS, de propiedad de la sociedad S. G. Embarcos Ltda.

As. 2513: Resolución No. 569, de 16 de Febrero de 1943, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio de la cual se cancela la patente permanente de navegación extendida a favor del vapor MICHIGAN, de propiedad de la Waterman Steamship Agency Ltda.

As. 2514: Patente Comercial de Segunda Clase, No. 2639, de 22 de Febrero de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio extendida a favor de Roberto Valdivieso, domiciliado en la ciudad de Panamá.

As. 2515: Escritura Pública No. 113, de 26 de Febrero de 1943, de la Notaría de Colón, por la cual los señores Gregorio Chuljak y Ljubo Vranichuljak, constituyen una sociedad colectiva de comercio con el nombre de Chuljak Vranes Cia. Ltda.

As. 2516: Escritura No. 234 de 23 de Febrero de 1943, de la Notaría Tercera por la cual el Gobierno Nacional vende a la señora Abigail Uriola de Spadafora, un lote de terreno situado en Chilibre, Distrito de Panamá.

As. 2517: Escritura No. 264 de 23 de Febrero de 1943, de la Notaría Primera, por la cual los esposos John Edward Stoffell y Mary Lee Kelly Stoffell celebran capitulaciones matrimoniales.

As. 2518: Escritura No. 112, de 26 de Febrero de 1943, de la Notaría de Colón, por la cual el señor Antonio Clop pide sea cancelada la inscripción de una finca por haber dejado de existir.

As. 2519: Escritura No. 111, de 26 de Febrero de 1943, de la Notaría de Colón, por la cual el señor Antonio Clop

vende un lote de terreno de su propiedad al señor Percival Fitzclarence Hoad.

As. 2520: Escritura No. 283 de 26 de Febrero de 1943, de la Notaría 1a. del Circuito, por la cual se constituye la sociedad anónima Panamá Coney Island, S. A.

As. 2521: Escritura No. 285, de 23 de Febrero de 1943, de la Notaría Tercera del Circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende al señor Guillermo Tejeda Puello, dos lotes de terrenos situados en Chilibre, Distrito de Panamá.

As. 2522: Escritura No. 102, de 9 de Febrero de 1943, de la Notaría Segunda del Circuito, por la cual el señor Loo Sing Chong declara mejoras sobre un terreno de su propiedad ubicado en La Chorrera, Provincia de Panamá y lo vende al señor José de las Nieves Cruz.

As. 2523: Escritura No. 106, de la Notaría de Colón, de 24 de Febrero de 1943, por la cual la sociedad Pinel, Lombardi y Cia. vende un lote de terreno de la jurisdicción del Distrito de Colón, al señor Jean Fulcons Félix.

As. 2524: Escritura No. 308, de 19 de Marzo de 1943, de la Notaría Tercera del Circuito, por la cual el señor Casper Whitworth Omphroy vende el lote 68 de su finca No. 8259 a la señora Wilma May Stewart de McKenzie, quien constituye hipoteca para garantizar el pago del saldo que queda a deber.

As. 2525: Escritura No. 284, de la Notaría Primera del Circuito, de 26 de Febrero de 1943, por la cual se protocolizan los documentos por los cuales se reconoce la personería jurídica de la Sociedad de Dueños de Caballos de Carrera.

As. 2526: Escritura No. 294, de 19 de Marzo de 1943, de la Notaría Primera del Circuito, por la cual el señor Casimiro Zambrano y el Banco Nacional de Panamá celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 2527: Escritura No. 244 de 19 de Febrero de 1943, de la Notaría Primera del Circuito, por la cual Teresa Ronquillo de Rodríguez vende un establecimiento a Filomena Esther Pujol.

As. 2528: Patente Comercial de Segunda Clase No. 2358, de 6 de Noviembre de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Fidelina Carol de Bacheri, domiciliada en Panamá.

As. 2529: Escritura No. 302, de 26 de Febrero de 1943, de la Notaría Tercera del Circuito, por medio de la cual la Cia. Colombiana de Alimentos Lácteos, S. A., revoca PODER conferido al señor Luis Martínez, Mangiano y Vega y le confiere a éste nuevo Poder General.

As. 2530: Escritura No. 301, de 26 de Febrero de 1943, de la Notaría Tercera del Circuito, por la cual la Cia. Colombiana de Alimentos Lácteos, S. A., revoca PODER conferido a Juan Rodríguez Naranjo y le confiere a éste nuevo Poder General.

As. 2531: Escritura No. 289, de 27 de Febrero de 1943, de la Notaría Primera del Circuito, por la cual Juan Nos vende una finca situada en esta ciudad a Gerencio Lizarraga quien constituye hipoteca.

As. 2532: Escritura No. 288, de 27 de Febrero de 1943, de la Notaría Primera del Circuito, por la cual la Cia. de F. F. Herbrüger y el Banco Nacional de Panamá celebran un contrato de cuenta de crédito con hipoteca y anticrética.

As. 2533: Escritura No. 287, de 27 de Febrero de 1943, de la Notaría Primera del Circuito, por la cual la Fundación Lyons-Alfaro declara canceladas una hipoteca y anticrética constituidas por la Cia. de F. C. Herbrüger.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los fines legales consiguientes informo al público y al comercio en general que por medio de la escritura pública No. 121 otorgada el día 1º de Marzo de 1943 ante la Notaría de este Circuito, he comprado al señor José Antonio Young la "Cantina Oriente", situada en la casa 11,152, esquina de la Calle 11ª y la Avenida Herrera de

esta ciudad.

Colón, Marzo 4 de 1943.

(Tercera publicación)

AVISO OFICIAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

Se va a dar comienzo a la parcelación de las tierras de propiedad de la Nación ubicadas a uno y otro lado de la carretera transistmica.

Para evitar perjuicios a terceros se excita a los propietarios en esa zona que presenten sus títulos de dominio en este Ministerio en el curso de este mes. Les serán devueltos una vez que se tome nota de ellos.

Panamá, Marzo 2 de 1943.

El Secretario.

AVISO OFICIAL

En vista de las consultas que se han hecho sobre el particular, la Administración General de Rentas Internas hace saber a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que se tendrá como gastos deducibles de sus rentas brutas las sumas que hayan pagado por razón del impuesto adicional de inmuebles, del tres por mil, creado por razón de la guerra actual mediante el Decreto-Ley No. 25 de 1942.

Cuando el Tesoro Nacional devuelva a los contribuyentes de este último impuesto las sumas a que tengan derecho, se liquidará y cobrará el impuesto sobre la renta por las cantidades que se devuelvan.

Panamá, Febrero 13 de 1943.

EDUARDO E. BRICEÑO.

Administrador General de Rentas Internas.

AVISO DE LICITACION

El suscrito, Cajero Jefe encargado de la Tesorería Provincial, teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Ayuntamiento Provincial por medio de la Ordenanza número 48 de 31 de Diciembre, al público.

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 7 del mes de Abril próximo, para que tenga efecto la licitación del servicio de la recolección de basuras en los Corregimientos o barrios respectivos a saber: San Francisco de la Caleta, Pueblo Nuevo de Las Sabanas, Sección de Las Sabanas, Río Abajo y Juan Díaz, en un todo de acuerdo con el pliego de especificaciones elaborado al efecto.

Las propuestas se recibirán hasta las once de la mañana del día señalado, a cuya hora comenzarán las pujas y repujas verbales, hasta cuando el reloj público de la primera campanada de las doce, adjudicándose al mejor postor.

No será admisible ninguna propuesta que no se ajuste a las condiciones determinadas en el respectivo pliego de cargos. El pliego de especificaciones puede obtenerse en la Tesorería Provincial, durante las horas hábiles.

Panamá, Marzo 15 de 1943.

El Cajero Jefe Encargado del Despacho,

Manuel de J. Espinosa.

El Secretario,

Juan B. Polo.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No 7

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón por el presente cita y emplaza a Fernando Rachell, de treinta años de edad, colombiano, casado, periodista, sin cédula de identidad personal y vecino de esta ciudad en el mes de Julio de mil novecientos cuarentidos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la décima publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Seducción", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento contra él el 15 de Julio de 1942, auto del cual apeló y remitido que fue al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para que se surtiera la alzada, esta Superioridad dictó el auto cuya parte resolutiva se transcribe a continuación:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Septiembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y dos.

VISTOS:

En estas circunstancias es de rigor impartirle aproba-

ción a la resolución apelada y así lo hace, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Notifíquese, cópiese y devuélvase. (fdo.) A. Tapia E., Enrique D. Díaz, Erasmo Méndez, Andrés Guevara T., Srio."

Por resolución de fecha 10 de Noviembre de 1942, fué declarado incurso en la multa de cien balboas su fiador Noel C. Henriquez, por no haberlo presentado en la fecha que se le solicitó. Por proveído de fecha 15 de Febrero de 1943 se decretó su emplazamiento por el término de 30 días, más el de la distancia, para que comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Seducción"; y de conformidad con dicho proveído se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría por el término arriba señalado, con advertencia que de no comparecer en el término señalado su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, y si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se ordena la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, el 19 de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez,

HERMOGENES DE LA ROSA.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 10

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a TEOTISTE VALDES (a) Tuerto, panameño, mayor de edad, jornalero, soltero y vecino de esta ciudad en el mes de Octubre de 1941, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de TREINTA (30) DIAS, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el término de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Falsedad en documento público".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal, en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

VISTOS:.....

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, ABRE CAUSA CRIMINAL contra TEOTISTE VALDES, panameño, mayor de edad, jornalero, soltero y vecino de esta ciudad en el mes de octubre del año próximo pasado, por el delito de "falsedad de documento público" que define y castiga el Libro II, Título IX, Capítulo IV del Código Penal, en concordancia con la Ley 83 de 1941.

Mantiénese la detención decretada contra el procesado. Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Oficiése al funcionario que corresponda para los efectos de la captura del encausado Teotiste Valdés, quien se haya prófugo.

Señálense las nueve de la mañana del día diez y seis (16) de Diciembre venidero para que tenga lugar la vista oral.

Cópiese y notifíquese. (fdos.) H. de la Rosa.—José J. Ramírez, Srio."

Se advierte al encausado Teotiste Valdés, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de proceder, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá

sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Teotiste Valdés el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado referido, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez,

HERMOGENES DE LA ROSA.

El Secretario interino,

Santiago Herrera A.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 11

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a CLIMACO AVELINO PACHECO, de veinte años de edad, panameño, soltero, jornalero y vecino de esta ciudad en el mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, para que dentro del término de TREINTA (30) DIAS, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el término de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Falsedad en documento privados".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal, en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:.....

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto fiscal, llama a responder en juicio criminal a CLIMACO AVELINO PACHECO, de veinte años de edad, panameño, soltero, jornalero y de este vecindario, por el delito de Falsedad en documentos privados, que define y castiga el Libro II, Título IX, Capítulo III del Código Penal, y le decreta formal prisión.

Designase al Defensor de Oficio, Joaquín Fernando Franco, como Curador ad-litem del menor procesado.

Señálense las nueve de la mañana del día dos (2) de Marzo venidero para que tenga lugar la audiencia oral de la presente causa.

Cópiese y notifíquese. (fdos.) H. de la Rosa.—José J. Ramírez, Srio."

Se advierte al encausado Climaco Avelino Pacheco, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de proceder, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Climaco Avelino Pacheco el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Pacheco, bajo pena de ser juzgados como encubridores de delito por que si le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez,

HERMOGENES DE LA ROSA.

El Secretario interino,

Santiago Herrera A.

(Segunda publicación)